

29822/2014, de la que se desprenden, las siguientes actuaciones:

- Copia del acuerdo de inicio, de fecha **10 diez de octubre** del 2014 dos mil catorce, foja 20.
- Copia del acta de lectura y explicación de derechos a la víctima/ofendido, realizada a la quejosa Ma. Adriana García Briones, de la misma fecha, foja 21 a 23.
- Copia del acta de denuncia o querrela, realizada por la quejosa Ma. Adriana García Briones, de la misma fecha, foja 24 a 30.
- Copia del oficio número 1689/2014, girado al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, de la misma fecha, mediante el cual se solicita la entrada al interior del centro, a realizar entrevista con internos, foja 31
- Copia del oficio número 1696/2014, de la misma fecha, mediante el cual se solicita al médico legista en turno, certificar a los internos XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, Luis Solórzano, XXXXXX, XXXXXX, XXXXX y/o XXXXXX y XXXXXX, foja 32.
- Copia del acta de lectura y explicación de derechos a la víctima/ofendido, de la misma fecha, realizada a XXXXXX, foja 33 a 35.
- Copia del acta de denuncia o querrela, de la misma fecha, realizada por XXXXXX, foja 36 a 39.
- Copia del acta de lectura y explicación de derechos a la víctima/ofendido, de la misma fecha, realizada a XXXXXX, foja 40 a 42.
- Copia del acta de denuncia o querrela, de la misma fecha, realizada por XXXXXX, foja 43 a 46.
- Copia del acta de lectura y explicación de derechos a la víctima/ofendido, de la misma fecha, realizada a XXXXXX, foja 47 a 49.
- Copia del acta de denuncia o querrela, de la misma fecha, realizada por XXXXXX, foja 50 a 55.
- Copia del acta de lectura y explicación de derechos a la víctima/ofendido, de la misma fecha, realizada a XXXXXX, foja 56 a 58.
- Copia del acta de denuncia o querrela, de la misma fecha, realizada por XXXXXX, foja 59 a 63.
- Copia del acta de lectura y explicación de derechos a la víctima/ofendido, de la misma fecha, realizada a XXXXXX, foja 64 a 66.
- Copia del acta de denuncia o querrela, de la misma fecha, realizada por XXXXXX, foja 67 a 73.
- Copia del acta de lectura y explicación de derechos a la víctima/ofendido, de la misma fecha, realizada a XXXXXX, foja 74 a 76.
- Copia del acta de denuncia o querrela, de la misma fecha, realizada por XXXXXX, foja 77 a 83.
- Copia del acta de lectura y explicación de derechos a la víctima/ofendido, de la misma fecha, realizada a XXXXXX, foja 84 a 86.
- Copia del acta de denuncia o querrela, de la misma fecha, realizada por XXXXXX, foja 87 a 91.
- Copia del oficio número S.P.M.B.S: 1720/2014, de fecha 10 diez de octubre del 2014 dos mil catorce, suscrito por el doctor Ángel Antonio Vega Núñez, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde informe médico previo de lesiones de XXXXXX, foja 92 a 96.
- Copia del oficio número S.P.M.B.S:1721/2014, de fecha 10 diez de octubre del 2014 dos mil catorce, suscrito por el doctor Ángel Antonio Vega Núñez, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde informe médico previo de lesiones de XXXXXX, foja 97 a 101.
- Copia del oficio número S.P.M.B.S:1722/2014, de fecha 10 diez de octubre del 2014 dos mil catorce, suscrito por el doctor Ángel Antonio Vega Núñez, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde informe médico previo de lesiones de XXXXXX, foja 102 a 106.
- Copia del oficio número S.P.M.B.S:1723/2014, de fecha 10 diez de octubre del 2014 dos mil catorce, suscrito por el doctor Ángel Antonio Vega Núñez, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde informe médico previo de lesiones de XXXXXX, foja 107 a 111.
- Copia del oficio número S.P.M.B.S:1724/2014, de fecha 10 diez de octubre del 2014 dos mil catorce, suscrito por el doctor Ángel Antonio Vega Núñez, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde informe médico previo de lesiones de XXXXXX, foja 112 a 116.
- Copia del oficio número S.P.M.B.S:1725/2014, de fecha 10 diez de octubre del 2014 dos mil catorce, suscrito por el doctor Ángel Antonio Vega Núñez, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde informe médico previo de lesiones de XXXXXX, foja 117 a 121.

-Copia del oficio número S.P.M.B.S:1726/2014, de fecha 10 diez de octubre del 2014 dos mil catorce, suscrito por el doctor Ángel Antonio Vega Núñez, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde informe médico previo de lesiones de XXXXXX, foja 122 a 126.

Prueba documental pública que pone de manifiesto que el Agente del Ministerio Público número 2 dos, de la Unidad de Tramitación Común de Valle de Santiago, Guanajuato, limitó su actuación a recabar las correspondientes denuncias, así como a solicitar y recabar los dictámenes médicos de los afectados, lo que se llevó a cabo el día 10 diez de octubre del 2014 dos mil catorce, sin que se aprecie ninguna otra diligencia tendiente a la investigación de los hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 225 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

“...Cuando el Ministerio Público tenga, conocimiento de la existencia de un hecho, que revista carácter de delito, lo investigará por sí o con el auxilio de la policía y demás órganos, bajo su conducción y mando y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la investigación, salvo los casos previstos en la ley...”

En efecto, no existe evidencia que constate que el agente investigador haya realizado acción tendiente a investigar la identidad de los custodios que realizaron el traslado de los quejosos y que tuvieron contacto con los de la queja, quienes son precisos en señalar que las personas que los agredieron físicamente, lo fue personal de custodia. Sobre el particular, es de destacarse que es hasta el día 21 veintiuno de enero de 2105 dos mil quince, una vez iniciada la presente queja, que se aprecia la solicitud de dictámenes psicológicos a los dolientes.

En este contexto, es evidente que la autoridad señalada como responsable, dentro de la carpeta de investigación 29882/2014, no instrumentó las medidas necesarias para allegarse de los datos de prueba, tanto los ofrecidos implícitamente por los ofendidos (los cuales se deducen de sus propias declaraciones) como aquellos que se encontraba obligada a recabar de oficio, lo anterior para esclarecer los hechos constitutivos de delito y saber a quién o quienes se les atribuye la conducta delictiva denunciada.

La representación social no realizó su labor investigadora con la eficacia y eficiencia que la ley le exige, pues la misma tuvo su génesis el día 10 diez de octubre del 2014 dos mil catorce, recabándose las querellas correspondientes y ordenándose los dictámenes de lesiones de los afectados, transcurriendo tres meses para ordenar la siguiente actuación, consistente en la solicitud de dictámenes en materia de psicología de fecha 21 veintiuno de enero de 2105, alejándose con ello de los principios que rigen la actuación ministerial, de probidad profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, con los que debe regir su actuar, dejando con ello de garantizar a los dolientes, el acceso a una pronta, plena y adecuada procuración de justicia, además de lo establecido por el artículo 21 veintiuno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

Así como lo señalado en los artículos 212, 213, 221 y 225 de la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**:

“artículo 212.- El procedimiento penal se inicia por denuncia o por querrela, según que los hechos punibles puedan constituir delito que se persiga oficiosamente o a petición de parte ofendida”.

“artículo 213.- Corresponde al Ministerio Público, realizar y dirigir la investigación preliminar. Podrá realizar por sí mismo todas las diligencias de investigación preliminar que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, o encomendarlos, bajo su conducción y mando... Consecuentemente a partir del momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista carácter de delito, procederá inmediatamente a la práctica de las diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, para la identificación de los autores y partícipes y para verificar la responsabilidad de éstos...” “artículo: 221.- Cuando la denuncia sea presentada ante el ministerio público, éste iniciara la investigación conforme a las reglas de este ordenamiento...”

“artículo 225: Cuando el Ministerio Público tenga, conocimiento de la existencia de un hecho, que revista carácter de delito, lo investigará por sí o con el auxilio de la policía y demás órganos, bajo su conducción y mando y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda

suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la investigación, salvo los casos previstos en la ley...”

Además de lo señalado en el artículo 3° de la **Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato**, que a la letra señala *“La función ministerial se regirá por los principios de buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.”*

De tal forma, con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, es de tenerse que los mismos resultan suficientes para acreditar la dolencia esgrimida por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, misma que hicieron consistir en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** cometida en su agravio y atribuida al Licenciado **Cuahutli Alvarado Martínez**, Agente del Ministerio Público número 2 dos, Adscrito a la Unidad de Tramitación Común de la Ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, quien se encontraba a cargo de la integración de la carpeta de investigación **29822/2014**, razones de hecho y derecho que determinan el actual juicio de reproche en contra de la señalada como responsable.

En razón de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, es de emitirse la siguiente conclusión:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo en contra del licenciado **Cuahutli Alvarado Martínez, Agente del Ministerio Público número II, Adscrito a la Unidad de Tramitación Común de Valle de Santiago, Guanajuato**, por lo que hace a la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, dolida por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.